

Jesús Yepes

A B O G A D O S

Honorables Magistrados:

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Ref.: proceso ordinario de Juan Pablo Blanco Vargas vs
Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS
Liquidado.

Exp.: 05 2018 00079 01

MP: Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero.

Asunto: Interposición de recurso de reposición en contra
del auto del 31 de marzo de 2022.

Jesús Albeiro Yepes Puerta, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera sumamente respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto del 31 de marzo de 2022 (notificado por estados el 1 de abril de 2022).

El objeto del recurso es que se reponga la decisión del Tribunal de declarar la falta de jurisdicción y competencia, la nulidad del proceso y la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

El recurso se basa en tres puntos: **i)** El CPACA excluye de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a los asuntos que tengan como origen el contrato de trabajo. **ii)** la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene una sólida, insistente y decantada jurisprudencia sobre la calidad de los servidores del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS). **iii)** El precedente jurisprudencial contenido en el auto 492 del 2021 no es aplicable al presente caso.

- I) ***El juez administrativo no es competente para conocer procesos que tenga por origen el contrato de trabajo.***

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Jesús Yepes

A B O G A D O S

El artículo 105 del CPACA excluye de la jurisdicción contenciosa administrativa:

(...)

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

En tanto, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (subrayado fuera de texto)

En efecto, en la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo con el ISS, junto con el pago de prestaciones legales y extralegales. Los hechos y pretensiones de la demanda están enmarcados en una vinculación contractual-laboral con el Estado, lo que es propio de los trabajadores oficiales.

Como el mismo Tribunal lo reconoció en el auto recurrido: *"(...) se discute la existencia o reconocimiento de un vínculo laboral (...) es necesario determinar si el contrato que unió al demandante (...) tiene naturaleza distinta al que se suscribió"*.

Como la controversia que aquí se estudia gira entorno a la existencia o no de un contrato de trabajo, la misma escapa de la competencia de los jueces administrativos por expresa disposición de los artículos 105.4 y Art. 155.2 del CPACA.

El juez administrativo no tiene competencia para declarar o negar la verdadera existencia de **un contrato** de trabajo. O en otras palabras: el juez administrativo tiene competencia cuando lo que se controvierte es una posible relación legal-reglamentaria con el Estado (empleados públicos). No la tiene cuando se discute una relación contractual-laboral (trabajadores oficiales).

Jesús Yepes

A B O G A D O S

Y con todo, cabe recordar: la competencia para conocer controversias derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo está asignada a los jueces laborales (art. 2 del CPTSS)

II) ***La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.***

La doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es que por regla general los servidores del ISS son trabajadores oficiales. Excepcionalmente son empleados públicos.

El objetivo de este punto es demostrar que la Sala de Casación Laboral: **i)** tiene afirmado que por regla general los servidores del ISS son trabajadores oficiales. Por lo tanto: sus servidores tienen una relación contractual-laboral con la entidad. **ii)** que esta jurisprudencia no ha sido modificada. Por el contrario: ha sido ratificada. **iii)** que para la Corte es claro que la competencia radica en la jurisdicción laboral y no en la contenciosa administrativa.

Para efectos prácticos citamos a tres recientes:

Sentencia	Precedente aplicable o desarrollado
SL609-2022. MP: Dr. Omar Ángel Mejía.	[...] de acuerdo con la clasificación de los empleos del ISS prevista en el Decreto 416 de 1997, en armonía con la estructura de la entidad consagrada en el Decreto 337 de 1995, para que los servidores profesionales o secretarías ejecutivas a que se refiere el numeral 13 del primero de los citados puedan considerarse como empleados públicos, es indispensable que el cargo que desempeñen se encuentre adscrito a los despachos de presidente, secretario general o seccional, vicepresidente, gerente y director; que presten sus servicios en forma directa a los titulares de dichos despachos, y que sus actividades estén inmersas en la excepción prevista en el inciso 3.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968.

Jesús Yepes

A B O G A D O S

SL334-2022. MP:Dra. Dolly Amparo Caguasango	"Al respecto, esta Sala de la Corte ya ha tenido oportunidad de analizar el asunto y definir que, para considerar a un servidor del ISS como empleado público por estar incurso en tal hipótesis, es necesario que cumpla los siguientes requisitos: i) que el cargo se encuentre adscrito a los despachos relacionados en el Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 del mismo año; ii) que el trabajador preste servicios directos a los titulares de esos despachos y, iii) que sus actividades se encuentren en la excepción prevista en la parte final del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, esto es, que tengan a su cargo funciones de dirección o confianza en la entidad."
SL-2544-2021. MP: Dr. Donald José Dix.	"Por ello, desde ninguna perspectiva, podía el juzgador de alzada concluir que la demandante escapaba a la regla general consagrada para los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado; es decir, no fue empleada pública."

III) ***El caso que desarrolló la Corte Constitucional en el auto 492 de 2021 no es aplicable al caso bajo estudio:***

Desde los antecedentes se anunció que el allí demandante "se desempeñó como empleado público" para la alcaldía municipal de Tumaco. Posteriormente se vinculó a la "Casa de la Cultura del municipio". Se trata evidentemente de un caso donde no se discutió una relación contractual-laboral, sino una legal-reglamentaria, propia de los empleados públicos.

En el auto, la Corte también desarrolló un importante acápite sobre las modalidades de vinculación con el Estado. Así:

"Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos

Cra. 13 No. 97-76 Oficina 503 / Edificio ASTAF/ Bogotá Colombia

Tel (031)6952123 / Celular: 3204904587

jesusyepes@jesusyepesabogados.com

www.jesusyepesabogados.com

Jesús Yepes

A B O G A D O S

relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado". Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los "conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (subrayado fuera de texto)

Es muy importante esto: en el auto la Corte Constitucional reconoció que el art. 105 excluye de la jurisdicción contencioso-administrativa los conflictos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales. Y establece que este tipo de controversias les corresponde resolverlas a la jurisdicción laboral ordinaria.

Concluyó la misma Corte Constitucional:

"9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas." (subrayado fuera de texto)

Además, en otro acápite indicó:

"En criterio de esta Corporación, "no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la

Jesús Yepes

A B O G A D O S

naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa” (subrayado fuera de texto)

Se trata entonces de un auto que definió la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa a favor de la última. Pero bajo el supuesto de que lo que se discutía era la existencia de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos.

IV) Conclusiones:

1. La naturaleza jurídica del extinto ISS era la de una empresa industrial y comercial del Estado (EICE).
2. Por regla general los servidores de las EICE son trabajadores oficiales.
3. El CPACA excluye de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa a los conflictos surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.
4. La competencia para decidir la existencia de un contrato de trabajo. O lo que es lo mismo: definir si una persona es o no un trabajador oficial, radica en el juez laboral ordinario. El juez contencioso no puede definir la existencia de un contrato de trabajo, porque le está expresamente vedado ese asunto.

V) Peticiones:

Solicito que se reponga la decisión del Tribunal de declarar la falta de jurisdicción y competencia, la nulidad del proceso y la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

Jesús Yepes

A B O G A D O S

Atentamente

Jesús Albeiro Yepes Puerta

TP 60076 del C. S. de la J.